

- Que se condene a la Comisión a pagar sus propias costas y aquellas en las que la FIFA haya incurrido en relación con el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Con arreglo al artículo 3 bis, apartado 1, de la Directiva del Consejo 89/552/CEE ⁽¹⁾, un Estado miembro puede establecer una lista de acontecimientos deportivos o de otro tipo, que considere «de gran importancia para la sociedad». Los acontecimientos de dicha lista no pueden estar sujetos a derechos exclusivos de retransmisión, de manera que se prive a una parte importante del público de dicho Estado miembro de seguir dichos acontecimientos, en directo o en diferido, en la televisión de libre acceso.

La demandante solicita la anulación de la Decisión 2007/730/CE ⁽²⁾ de la Comisión, de 16 de octubre de 2007, mediante la cual la Comisión declaró que la lista elaborada por el Reino Unido con arreglo al artículo 3 bis, apartado 1, de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, en la que se relacionaban los 64 partidos de la Copa del Mundo de la FIFA, era compatible con el Derecho comunitario. Ello hace que la FIFA no pueda conceder a organismos de radiodifusión derechos exclusivos de retransmisión en directo en el Reino Unido sobre ninguno de los partidos de la Copa del Mundo.

En apoyo de su recurso, la demandante alega que la Decisión de la Comisión incurre en un vicio sustancial de forma al no motivar la aprobación de incluir los 64 partidos de la Copa del Mundo de la FIFA en la lista del Reino Unido.

Además, la demandante alega que la Decisión impugnada infringe la Directiva 89/552/CEE, dado que el procedimiento seguido por las autoridades británicas para la adopción de la medida no fue claro y transparente, y que no todos los partidos que se juegan en el marco de la Copa del Mundo son de gran importancia para la sociedad británica.

Por otro lado, la demandante alega que la Decisión impugnada infringe los derechos de propiedad de la demandante al impedirle conceder derechos exclusivos de retransmisión en directo en el Reino Unido sobre los partidos que se juegan en el marco de la Copa del Mundo.

La demandante alega además que la Decisión impugnada infringe las disposiciones del Tratado CE sobre libre prestación de servicios, al impedir a la demandante conceder, y a los organismos de radiodifusión adquirir, derechos exclusivos de retransmisión en directo sobre los partidos de la Copa del Mundo retransmitidos en el Reino Unido.

La demandante alega también que la Decisión impugnada infringe las disposiciones del Tratado CE sobre competencia al permitir un comportamiento abusivo de una posición dominante conjunta y un acuerdo anti-competitivo para la adquisición de derechos exclusivos de retransmisión en directo de partidos internacionales de fútbol en el Reino Unido y al

restringir la competencia en los mercados relacionados de televisión de libre acceso, de publicidad y de acontecimientos deportivos de primer orden retransmitidos mediante televisión de pago.

Finalmente, la demandante alega que la Decisión impugnada infringe las disposiciones del Tratado CE sobre derecho de establecimiento al restringir el acceso de entrantes o de potenciales entrantes en el mercado británico relevante a los derechos exclusivos de retransmisión en directo en el Reino Unido en relación con los partidos que se juegan en el marco del Campeonato del mundo de la FIFA.

⁽¹⁾ Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298, p. 23).

⁽²⁾ Decisión 2007/730/CE de la Comisión, de 16 de octubre de 2007, relativa a la compatibilidad con el Derecho comunitario de las medidas adoptadas por el Reino Unido en virtud del artículo 3 bis, apartado 1, de la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 295, p. 12).

Recurso interpuesto el 12 de febrero de 2008 — Axis AB/OAMI — Etra Investigación y Desarrollo (ETRAX)

(Asunto T-70/08)

(2008/C 107/52)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Axis AB (Lund, Suecia) (representante: J. Norderyd, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Etra Investigación y Desarrollo, S.A. (Valencia, España)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de 27 de noviembre de 2007 dictada en el asunto R 334/2007-2.
- Que se condene a la OAMI al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Axis AB

Marca comunitaria solicitada: marca denominativa comunitaria «ETRAX» para bienes y servicios comprendidos en las clases 9 y 42 — solicitud n° 3.890.291

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: Etra Investigación y Desarrollo, S.A.

Marca o signo invocados en oposición: marcas figurativas nacionales que contienen el elemento verbal «ETRA» y las letras «I» y «D» unidas por el signo «+» para bienes y servicios comprendidos en las clases 9 y 42

Resolución de la División de Oposición: desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: estimación de la oposición y anulación de la Resolución impugnada

Motivos invocados: infracción de la regla 49 del Reglamento (CE) n° 2868/95 ⁽¹⁾ e infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo.

La demandante alega que la Sala de Recurso incurrió en error al considerar que el recurso había sido interpuesto con arreglo a la regla 49, apartado 1, del Reglamento 2868/95 que establece que la Sala de Recurso debe rechazar el recurso como inadmisibles si no cumple los requisitos establecidos en los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento n° 40/94 y en la regla 48, apartado 1, letra c), del Reglamento n° 2868/95. Además, la demandante alega que dado que la deficiencia lingüística no fue subsanada por el oponente antes de la expiración del plazo para interponer recurso, a saber, el 12 de febrero de 2007, la Sala de Recurso supuestamente infringió la regla 49, apartados 1 y 2, del Reglamento 2868/95.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (DÓ L 303, p. 1).

Recurso interpuesto el 11 de febrero de 2008 — Travel Servis/OAMI — Eurowings Luftverkehrs (smartWings)

(Asunto T-72/08)

(2008/C 107/53)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Travel Servis a.s. (Praga, República Checa) (representante: S. Hejdová)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Eurowings Luftverkehrs AG (Dortmund, Alemania)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se modifique la resolución impugnada de la Segunda Sala de Recurso dictada en el asunto R 1515/2006-2, como sigue:
- Que se anule en su totalidad la resolución de la División de Oposición de 29 de septiembre de 2006, dictada en el procedimiento de oposición n° B 782.351.
- Que se condene al oponente a soportar las costas en que incurrió la demandante en los procedimientos sustanciados ante la División de Oposición y la Sala de Recurso de la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: La marca comunitaria figurativa «smartWings» para bienes y servicios pertenecientes a las clases 16, 21, 37, 39, 41 y 43 — solicitud n° 3.650.595

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: Eurowings Luftverkehrs AG

Marca o signo invocados en oposición: La marca nacional e internacional denominativa «EuroWings» para bienes y servicios comprendidos en las clases 16 y 41, la marca nacional e internacional denominativa «EUROWINGS» para bienes y servicios pertenecientes a las clases 39 y 42 y la marca nacional denominativa «WINGSLASS» para bienes y servicios pertenecientes a las clases 16, 39, 41 y 42

Resolución de la División de Oposición: Estimar la oposición parcialmente

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimar el recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, y de los requisitos sustanciales de forma establecidos en los artículos 73 y 79 del Reglamento sobre la marca comunitaria.